



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 384 15 AGO 2018

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 197 del 16 de mayo de 2018 “Por la cual se decide la solicitud de exclusión del inmueble denominado Iglesia de Nuestra Señora de Guadalupe, ubicada en la Carrera 60 94B-90/94/98, Carrera 58 94C-11 y/o Carrera 59 94B-09 en el barrio Rionegro, en la localidad de Barrios Unidos, en Bogotá D.C., declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, en la categoría de Conservación Integral”

LA SECRETARIA DE DESPACHO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Distrital No. 037 de 2017 “Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones” y lo establecido en el Decreto Distrital 070 de 2015 “Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones” y,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en atención a la solicitud de exclusión del inmueble de interés cultural ubicado en la Carrera 60 No. 94B-90, en el barrio Rionegro, en la localidad de Barrio Unidos, en Bogotá D.C., denominado Iglesia de Nuestra Señora de Guadalupe, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital en la categoría de conservación integral mediante el Decreto 606 de 2001, presentada mediante radicado 20187100041692 del 24 de abril de 2018 por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y, siguiendo los procedimientos definidos por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios, expidió la Resolución No. 197 del 16 de mayo de 2018 “Por la cual se decide la solicitud de exclusión del inmueble denominado Iglesia de Nuestra Señora de Guadalupe, ubicada en la Carrera 60 94B-90/94/98, Carrera 58 94C-11 y/o Carrera 59 94B-09 en el barrio Rionegro, en la localidad de Barrio Unidos, en Bogotá D.C., declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, en la categoría de Conservación Integral” que en su artículo primero señaló:

“Artículo Primero: Excluir del listado de bienes de interés cultural el inmueble denominado Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe, ubicado en la Carrera 60 94B-90/94/98, Carrera 58 94C-11 y/o Carrera 59 94B-09 en el barrio Rionegro, en la localidad de Barrios Unidos, en Bogotá D. C, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.”

Que esta decisión fue notificada personalmente el día veintitrés (23) de mayo de 2018, al señor DAVID ERNESTO ARIAS SILVA en calidad de autorizado del Dr. MAURICIO URIBE GONZÁLEZ representante legal del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, entidad que solicitó la exclusión.

Que mediante los radicados 20187000041901 y 20187000041921 del treinta (30) de mayo de 2018, se comunicó el contenido de la Resolución No. 197 de 2018 a la Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe y a la Arquidiócesis de Bogotá, recibidos los días cinco (5) y seis (6) de junio de 2018 respectivamente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

SCRD
Código de Gestión



20187000151873

Fecha: 2018-08-15 11:13
Asunto: Resolución No. 384 De 15 De Agosto De 2018
Destinatario: María Claudia Lopez Sorzano Despacho Secretar
Dependencia: 700.Dirección Gestión Corporativa
Por: JUAHER | Anexos:
Tel 3274850 www.culturarecreacionydeporte.gov.co

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



Que mediante el radicado No. 20187100061412 del 15 de junio de 2018, el doctor HERNANDO SALCEDO TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.361.520 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 48.991 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Reverendo Padre NELSON ESTEBAN CELI representante legal de la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE propietaria del inmueble objeto de la solicitud, interpuso un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 197 del 16 de mayo de 2018, al que adjuntó como anexos: poder y certificación de representación del Párroco de Nuestra Señora de Guadalupe.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra la Resolución 197 de del 16 de mayo de 2018, expedida por esta Secretaría, a lo cual se procede, previos los siguientes:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1. Procedencia

Sea lo primero señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2012 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -CPACA-, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas proceden los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque;
 2. El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito.
- No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos (...)"

En virtud de lo anterior, es de resaltar que contra los actos administrativos expedidos por este Despacho y que sean susceptibles de impugnación, únicamente procede el Recurso de Reposición y no el de Apelación; lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con la estructura organizacional de esta Entidad no existe al interior de la misma un superior jerárquico o administrativo de la Secretaria de Despacho.

Efectuada la anterior precisión, este Despacho procede a revisar los argumentos planteados por el recurrente, con el propósito de garantizar de manera efectiva el derecho de defensa y de contradicción del mismo.

2. Oportunidad

Revisado el expediente, se observa que el recurso de reposición se presentó dentro del término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera, que el doctor HERNANDO SALCEDO TAMAYO en calidad de apoderado del Reverendo Padre Nelson Esteban Celi, representante legal de la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe, propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 60 94B-90/94/98, Carrera 58 94C-11 y/o Carrera 59 94B-09 en el barrio Rionegro, en la localidad de Barrios Unidos, en Bogotá D.C., interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 197 de 2018, evidenciándose su



notificación con la presentación del recurso de ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir dentro del término legal que tenía para ello.

3. Competencia

El numeral 7 del artículo 4 del Decreto 070 de 2015 *"Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones"*, determinó como función de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte la de *"Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural."*

Por otra parte, el literal l) del artículo 15 del Decreto 037 de 2017 *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones"*, estableció que corresponde a la Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio *"I. Gestionar en coordinación con la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación y de conformidad con el literal e) del artículo 11 del Decreto Distrital 16 de 2013, el trámite de solicitudes de declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar."*

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al mismo funcionario que tomó la decisión resolver el recurso de reposición, es decir que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tiene la competencia para conocer del presente recurso de reposición.

4. Requisitos formales

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la oportunidad y presentación de los recursos en los siguientes términos:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.



Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Por su parte, los requisitos se señalan en el artículo 77 del CPACA como los siguientes:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

La interposición del recurso de reposición se ajusta a lo preceptuado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó por escrito, sustentado con expresión concreta de los motivos de inconformidad, con indicación del nombre y la dirección del recurrente, relacionando las pruebas que se pretenden hacer valer y se hizo por medio del representante legal de la Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe, ubicada en la Carrera 60 94B-90/94/98, Carrera 58 94C-11 y/o Carrera 59 94B-09 en el barrio Rionegro, en la localidad de Barrios Unidos, en Bogotá D.C.

5. Análisis de fondo del caso

FUNDAMENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el peticionario y, atendiendo lo indicado en el Decreto 070 de 2015, respecto de las competencias asignadas por el artículo 6 al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, se establece: "7. Realizar los estudios que permitan identificar, documentar, valorar para efecto de declarar, excluir y cambiar de categoría Bienes de Interés Cultural del Distrito", Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte mediante radicado 20183100047871 del 19 de junio de 2018 remitió al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural el recurso de reposición presentado por el apoderado del representante legal de la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe, oficio por



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 384

15 AGO 2018

medio del cual esta entidad solicitó lo siguiente:

"Programar en la próxima sesión del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural un espacio para que el Reverendo Padre Nelson Esteban Celi, pueda presentar sus argumentos en relación con el trámite de exclusión. Una vez se determine la fecha de dicha sesión, agradezco que informe directamente al peticionario, con copia a esta Secretaría.

Por otra parte, me permito solicitar copia de todas las gestiones adelantadas por la Parroquia, así como de la documentación que reposa en el expediente relacionado con este inmueble.

Adicionalmente, en lo relacionado con los argumentos técnicos presentados por el peticionario, me permito solicitar su respectivo concepto técnico de acuerdo con la visita técnica realizada, el análisis de la información presentada y la consulta de archivo adelantada, como soporte a la presentación ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural."

Que mediante el radicado 20183100047981 del 19 de junio de 2018, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte le informó al recurrente de la solicitud realizada por este Despacho al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para que se le permita su participación en la próxima sesión del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, con el fin de que pueda presentar sus argumentos en relación con el trámite de exclusión de la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe.

Que mediante el radicado 20187100079292 del 24 de julio de 2018 el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural dio respuesta a las peticiones transcritas en el párrafo anterior, indicando que se invitaría al peticionario a la próxima sesión del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural para que exponga y sustente los argumentos pertinentes. Asimismo allegó en un (1) Disco Compacto toda la documentación correspondiente a la gestión adelantada frente al inmueble objeto del recurso y se pronunció respecto de cada uno de los argumentos técnicos presentados por el recurrente, los cuales se analizarán en párrafos posteriores.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Expresa el recurrente:

"(...) que la decisión tomada por el CONSEJO DISTRITAL DE PATRIMONIO fue una decisión unilateral dado que no me permitió presentar la defensa del inmueble el cual por 18 años ha mantenido su declaratoria como BIC. Prueba de lo anterior es la fecha en la que se reunió el Consejo Distrital de Patrimonio según acta N4 (sic) del 25 de abril de 2018, en la que se presentó y votó por la exclusión del predio por unanimidad. No entiendo por qué me invitan hacer parte de un proceso notificado en mi domicilio el 27 de abril/2018 cuando ya la decisión había sido tomada, siendo una clara violación al debido proceso y derecho contradicción y defensa, en la cual se advierte una manera sistemática de violar la ley y lo único que se busca es buscar una situación que pueda alterar la sentencia de la acción popular que se lleva a cabo en el juzgado 54 adtivo de Bogotá 2016-678.

Sin conocer este precedente, la parroquia representada por su párroco radicó en fecha 15 de mayo/2018 mi aceptación para hacer parte del proceso dejando claro la extrañeza de dicha solicitud y el desconocimiento del estudio de valoración en los tres ámbitos que señala la ley, lo cual a la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 384

15 AGO 2018

fecha no ha sido contestado (...)

TRÁMITE SOLICITUD DE EXCLUSIÓN:

Con el fin de dar respuesta al argumento señalado es pertinente indicar que con la solicitud de exclusión del inmueble objeto de análisis, radicada ante la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte mediante el radicado No. 20187100041692 del 24 de abril de 2018, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural como solicitante, allegó el requerimiento del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, relacionado con el expediente 11001-33-42-054-2016-00678-00, correspondiente a la Acción Popular interpuesta por la Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe de Bogotá, contra el Distrito Capital-Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, por medio del cual el citado despacho judicial, solicitó:

"Realizar el estudio de valoración patrimonial que permita conocer en su integralidad la edificación su materialidad, técnica constructiva, calidades, historia, estado de conservación, etapas constructivas, elementos formales y decorativos, entre otros que de cuenta de los valores patrimoniales del bien de interés cultural, los cuales serán producto de análisis y conocimiento del hecho arquitectónico y son aquellos intrínsecos al bien y se resumen en los valores estético, histórico y simbólico de acuerdo a la norma nacional (...)

*(...) Igualmente de conformidad con la parte considerativa del auto mencionado, se le informa que este estudio de valoración patrimonial una vez realizado deberá presentarse ante el **Consejo Distrital de Patrimonio Cultural**, para que sea dicho cuerpo colegiado quien determine la posibilidad de realizar un cambio de categoría al bien Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe, declarado como bien de interés cultural".*

Así mismo, allegó el requerimiento del Despacho Judicial señalado, dirigido al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, por medio del cual indicó lo siguiente:

"(...) se le informó que este estudio de valoración patrimonial una vez realizado deberá presentarse ante esta entidad, para que se determine la posibilidad de realizar un cambio de categoría al bien Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe, declarado como bien de interés cultural."

Por su parte, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, mediante radicado 20183100079403 del 25 de abril de 2018, la esta entidad publicó en su página web en el link <http://www.culturarecreacionydeporte.gov.co/es/scrdr-transparente/otras-publicaciones/aviso-informativo-parroquia-de-ntra-sra-guadalupe>, el aviso a terceros, para que la ciudadanía en general estuviera enterada del trámite que se adelanta en relación con dicho inmueble

Del mismo modo, mediante el radicado 20183100032921 del 25 de abril de 2018, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte invitó a la Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe a hacerse parte en el trámite de exclusión del inmueble ubicado en la Carrera 60 94B-90, en el barrio Rionegro, declarado como bien de interés cultural en la categoría de conservación integral, con el fin de hacer valer sus derechos y le informó que contaba con el término de quince (15) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación, para manifestar su interés en hacerse parte en el trámite.



En respuesta a la comunicación señalada en el párrafo precedente, mediante el radicado 20187100049232 del 15 de mayo de 2018, el Reverendo Padre Nelson Esteban Celi manifestó su interés en hacerse parte en el trámite de exclusión del inmueble.

Atendiendo la manifestación del Representante Legal de la Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe de hacerse parte en el trámite de exclusión, esta entidad mediante el radicado 20183100037951 del 16 de mayo de 2018 le informó las gestiones adelantadas en relación con el trámite de exclusión del inmueble ubicado en la Carrera 60 94B-90, Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe, señalando lo siguiente:

"Al respecto, me permito indicar que el trámite de inclusión, exclusión y cambio de categoría de inmuebles de interés cultural se adelanta ante esta entidad, a partir de lo indicado en el Decreto 070 de 2015; De acuerdo con estas funciones, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural presentó la solicitud de exclusión del inmueble a partir del estudio de valoración realizado, que fue radicado con el No. 20187100041692 del 24 de abril de 2018.

Esta solicitud se realizó teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el radicado IDPC No. 20185110032732 del 17 de abril de 2018, donde se pidió realizar:

"el estudio de valoración patrimonial que permita conocer su integralidad la edificación (Sic), su materialidad, técnica constructiva, calidades, historia, estado de conservación, etapas constrictivas, elementos formales y decorativos, entre otros, que de cuenta de los valores patrimoniales del bien de interés cultural, los cuales serán producto del análisis y conocimiento del hecho arquitectónico .y son aquellos intrínsecos al bien y se resumen en los valores estético, histórico Y simbólico de acuerdo con la norma nacional".

El estudio presentado incluyó la valoración del inmueble de acuerdo con los criterios de calificación definidos en el Decreto 190 de 2004 y el Decreto 763 de 2009."

Con la anterior comunicación, esta entidad puso en conocimiento del Representante Legal de la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe las actuaciones desarrolladas frente al inmueble de su propiedad, indicando que el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural había elaborado el estudio de valoración, dando cumplimiento a la orden impartida por la Juez de Conocimiento de la Acción Popular, siendo competencia de esta autoridad poner en conocimiento la prueba solicitada, es decir del estudio de valoración, en cumplimiento del trámite procesal contenido en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual este Despacho no vulneró ningún derecho del recurrente.

CRITERIOS ANALIZADOS DENTRO DEL ESTUDIO DE VALORACIÓN DEL INMUEBLE

Por otra parte, tal y como se indica en el Acta No. 4 del 25 de abril de 2018, del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, publicada en el link <http://idpc.gov.co/wp-content/uploads/2018/05/ACTA-04-CDPC-25-abril-2018-ilovepdf-compressed-1.pdf>, que es de acceso público, se señalan los Criterios de Valoración y Valores, de acuerdo con lo contenido en el Decreto Nacional 1080 de 2015, presentados por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el trámite de exclusión del inmueble, así:



1. Antigüedad: La construcción del templo inicia en la década de 1960, sin embargo y teniendo en cuenta los procesos paulatinos que conlleva la culminación de muchos templos parroquiales, la edificación adquirió su forma actual tras modificaciones realizadas en la década de 1990. Dichas intervenciones modificaron la propuesta inicial con una aplicación libre de un lenguaje historicista.

2. Autoría: La documentación consultada no permitió conocer quien fue el autor de la obra. Además, las características de la edificación tampoco permiten atribuir su autoría a un arquitecto, ingeniero y/o firma reconocidos.

3. Autenticidad: Originalmente la edificación fue concebida sin mayores alardes espaciales, técnicos y/o constructivos. Para su construcción no fueron considerados elementos como las arcadas, los cielorasos y estructuras en madera, ni el coro sobre el nártex que hoy se observan y que fueron agregados en la década de 1990. En esta misma, se culminó la torre del campanario (que según el propietario estaba proyectada desde la década de 1960). Algunas de las intervenciones desvirtuaron la propuesta inicial del templo.

4. Constitución del bien: Edificación de pórticos en concreto, cubiertas originalmente de estructura metálica y cerramientos en ladrillo pañetado y pintado. Durante la intervención hecha en la década de 1990 fueron empleadas estructura y cielorasos en madera; los marcos de los vanos, molduras y cornisas fueron decorados con ladrillo a la vista, se agregó la portada en piedra y ladrillo. Por su parte, es importante señalar que el uso de la técnica constructiva empleada no es destacable en tanto que no ofrece una exploración de los materiales disponibles ni de los espacios.

5. Forma: Templo de estructura basílica de tres naves separadas, en su concepción inicial, por dos líneas de pórticos. En la década de 1990, fueron adicionados marcos, molduras y cornisas en ladrillo; terminó de levantarse la torre en el costado oriental de la fachada; se construyeron los arcos que ocultaron las columnas originales y el coro en madera sobre el nártex, resulta entonces de las intervenciones realizadas en la década de 1990, que recogieron libremente un lenguaje historicista.

6. Estado de conservación: Actualmente el inmueble presenta agrietamientos en sectores localizados (secciones oriente y occidente del templo), que han llevado a restringir el acceso por la fachada principal, entre el andén y el nártex del templo. Adicionalmente, en la fachada oriental se evidencia un desnivel activo, posiblemente ocasionado por el hundimiento del terreno.

7. Contexto ambiental: El inmueble se encuentra localizado en el contexto urbano consolidado, con alturas variables de hasta cinco pisos (no se conforma un perfil homogéneo y destacable), en el que además no hay elementos naturales relevantes.

8. Contexto urbano: El predio está limitado por las Carrera 58 y 60, las Calles 94 C y 97 y algunas edificaciones hacia el costado sur. El templo ocupa la esquina suroriental del predio y se levanta frente a la Carrera 58 y Calle 94C. La altura aproximada del templo es de cuatro pisos más la sobre elevación de la torre en el costado suroriental de la fachada. En el predio y adosadas al templo, han sido construidas edificaciones en las que funcionan un salón de eventos, salones, oficinas, la casa cural y el despacho parroquial, cuyas alturas varían entre los dos y los cuatro pisos. En el costado norte del templo y de las construcciones adosadas, hay una cancha múltiple y la antigua capilla San Antonio (que actualmente funciona como salón social). El predio en su conjunto está cerrado perimetralmente por un muro de ladrillo.



9. Contexto físico: Con respecto al contexto inmediato del sector, el templo es la edificación de mayor altura, de la que resalta la torre en el costado suroriental. La edificación del templo fue importante en la consolidación del barrio.

10. Representatividad y contextualización sociocultural: Puede destacarse la importancia de la edificación entre la comunidad parroquial que encabeza, ligada tanto a las actividades religiosas de las que es el centro, como al proceso constructivo paulatino del templo que involucró a los vecinos del sector.

A continuación, se presenta el estudio de cada uno de los valores antes referidos:

A. Valor histórico: Se podría considerar que es testigo de un momento específico del desarrollo del barrio (con su aparición en la década de 1960), paralelo a los eventos del Congreso Eucarístico celebrado en la ciudad. No obstante, su aparición no está relacionada directamente con el Congreso, sino que corresponde con la necesaria ampliación de la antigua capilla de San Antonio para dar acogida a la creciente población del barrio en consolidación.

B. Valor estético: La imagen actual del templo es producto, por un lado, de su concepción original espacial y, por otro, de las intervenciones posteriores, realizadas en la década de 1990. El carácter de las intervenciones (la adición de los arcos, la portada, la torre con chapitel, el coro) en las que se acude a un vago lenguaje historicista, resulta innecesario a la luz de la arquitectura del momento, donde las exploraciones no se centran en el ornamento, sino "silenciar" con la supresión de los elementos ornamentales los espacios para concederles un carácter contemplativo y sereno.

C. Valor simbólico: Es destacable el carácter de auto gestión con que se construyó el templo, lo que permitiría deducir que es el punto de referencia para la comunidad del sector, no obstante, no es representativo para los habitantes del resto de la ciudad.

Igualmente el IDPC analizó el inmueble bajo los criterios de calificación 1, 3 y 5 del artículo 312 del Decreto Distrital 190 de 2004, Plan de Ordenamiento Territorial vigente bajo los cuales fue declarado como BIC el inmueble:

1. "Representar una o más épocas de la historia de la ciudad o una o más etapas en el desarrollo de la arquitectura y/o urbanismo en el país"

Según se expuso, las características del edificio no dan cuenta de los procesos que la arquitectura atravesaba en el momento de su construcción. El templo resulta ser una edificación concebida en un planteamiento formal, estructural y técnico sin grandes pretensiones, uno que no seguía en su concepción un lenguaje historicista y en el que no se encuentra una exploración constructiva, material y espacial que obras religiosas de la década de 1950 y 1960 ya presentaban en tomo al manejo del concreto y la variación de los espacios (pe. Iglesia de San Luis Beltrán o las capillas del Gimnasio Moderno y del Liceo Femenino Mercedes Nariño).

3." Ser un ejemplo culturalmente importante de un tipo de edificación o conjunto."

Como se consideró anteriormente, los elementos arquitectónicos que conforman el inmueble, así como las técnicas constructivas empleadas y los resultados espaciales no son destacables. La



edificación no puede relacionarse con alguna de las propuestas arquitectónicas de su época y tampoco es un ejemplo importante de la arquitectura en la que se empleara lenguaje historicista neo colonial (como si ocurre en las Iglesias de San José Obrero y la intervención de la Iglesia de Santiago Apóstol en Fontibón). Es preciso resaltar además, que para la época de construcción del templo en otras obras de la ciudad se habían adoptado los lenguajes y los conceptos de la arquitectura moderna.

5. "Constituir un hito o punto de referencia urbana culturalmente significativo en la ciudad"

La construcción podría considerarse como un referente espacial y cultural del sector en el que se ubica, el barrio Río Negro, asociado a las prácticas que le son inherentes y a la participación de ella comunidad parroquial en estas, no obstante, el templo no es representativo para los habitantes del resto de la ciudad."

Teniendo en cuenta la información señalada, es pertinente resaltar que el Acta No. 4 del 25 de abril de 2018 que contiene la información discutida entorno al inmueble de la Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe, se encuentra a disposición de cualquier ciudadano en la página web del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, por ende, el Representante Legal de la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe podía acceder a la misma sin restricción alguna, de lo expuesto se colige, que no se presenta vulneración alguna a los derechos de defensa del recurrente.

DEBIDO PROCESO EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Ahora bien, en relación con la violación al debido proceso, derecho de contradicción y defensa, argumenta el recurrente que se presenta una violación a algunas de las garantías que constituyen el debido proceso administrativo, entre ellas el derecho a la defensa y el derecho a exponer sus argumentos, para desvirtuar la violación de los derechos invocados, es menester señalar que la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, procedió a enviar una comunicación con radicado No. 20187000041901 del 30 de mayo de 2018 a la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe, con el fin de comunicarle el contenido de la Resolución No. 197 de 2018, y en el marco de su derecho de defensa y del debido proceso, permitirles ejercer los mismos.

Atendiendo la citada comunicación, se presentó recurso de reposición el día 15 de junio de 2018 por parte del **Dr. HERNANDO SALCEDO TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.361.520 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 48.991 del C.S de la J., en calidad de apoderado del reverendo padre **NELSON ESTEBAN CELIS CELIS** representante legal de la **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE**, propietaria del inmueble objeto de análisis, haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción ante las autoridades administrativas, con lo cual podemos concluir, que frente al caso del recurrente se han realizado todas las actividades dirigidas a garantizar el debido proceso. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, es este el mecanismo apropiado para que en la instancia administrativa se garantice al administrado el derecho a la defensa y el debido proceso.

Por tanto, en este caso, podemos concluir que se ha cumplido con el procedimiento correspondiente y que se ha respetado el derecho al debido proceso del recurrente.



Al respecto la Honorable Corte Constitucional, entre otros muchos pronunciamientos, ha manifestado:

"(...) En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2).

Por su parte, el administrado en caso de no considerar acorde con sus pretensiones el pronunciamiento de la Administración una vez agotados los recursos de vía gubernativa, podrá poner en movimiento el aparato jurisdiccional mediante la presentación de la demanda ante la jurisdicción administrativa para que sea el juez el que decida finalmente sobre el derecho que se controvierte. Así, el cumplimiento de ese requisito fijado por la ley, constituye una garantía de más para que el administrado vea plenamente realizado su derecho fundamental al debido proceso.

En múltiples oportunidades tanto esta Corporación como el Consejo de Estado se han pronunciado sobre la relevancia de la vía gubernativa, como mecanismo de protección a los intereses del administrado. En uno de dichos pronunciamientos, esta Corte, señaló que: "[con dicha institución se le da la oportunidad a la administración de ejercer una especie de justicia interna, al otorgársele competencia para decidir, previamente a la intervención del juez sobre la pretensión del particular y lograr de este modo la composición del conflicto planteado. Por su parte, para el particular se deriva una ventaja o beneficio consistente en que puede obtener a través de la referida vía, en forma rápida y oportuna, el reconocimiento de sus derechos, sin necesidad de acudir a un largo, costoso y engorroso proceso judicial.

La vía gubernativa se constituye en un mecanismo, que muchas veces es sustituto del judicial, en la medida en que contribuye a satisfacer plenamente la pretensión del interesado y, además, es una institución que garantiza su derecho de defensa en cuanto le permite impugnar la decisión administrativa, a través de los recursos de ley"^[1]... (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-319 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.)

2. Manifiesta el solicitante que:

"(...) El Instituto Distrital de Patrimonio Cultural IDPC a través del arquitecto Uribe señala: "que desde hace dos años ha brindado el apoyo técnico requerido". Ya quedó claro y al principio no lo sabían los propietarios que la primera responsabilidad del estado de conservación del inmueble es del propietario" aclarando que el mismo este impedido para participar en la sesión del consejo de patrimonio cultural por ser parte demandada en el proceso lo cual hace nula la decisión del mismo lo cual demuestra el afán de querer incidir en la sentencia que proferirá el juzgado.

¹ Sent. C-060/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell



Para su conocimiento y como reposa en el expediente del Juzgado 54 la situación actual de la estructura del templo es la consecuencia de múltiples factores los cuales fueron informados en más de una ocasión y de manera oportuna a las diferentes entidades públicas competentes (...)

GESTIONES ADELANTADAS POR EL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL EN RELACIÓN CON EL INMUEBLE OBJETO DE ANÁLISIS

Con relación a las gestiones adelantadas desde el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, respecto de este inmueble, se menciona en el Acta No. 4 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural del 25 de abril de 2018 (http://idpc.gov.co/wp-content/uploads/2018/05/ACTA-04-CDPC_25-abril-2018-ilovepdf-compressed-1.pdf), lo siguiente:

"Historial de trámites sobre el inmueble ante el IDPC

El IDPC ha estado presto a atender las solicitudes e inquietudes que ha requerido el inmueble, por lo que existe un historial de trámites, entre otros está la solicitud de primeros auxilios que fueron aprobados en 2016 y que además se les concedió una prórroga. Otros son:

- *Radicados IDPC 2015-210-010026-2 del 31 de diciembre de 2015 y 2016-210-000113-2 del 08 de enero de 2016. Derecho de petición de interés general sobre diferentes aspectos del inmueble y su estado de deterioro.*
- *Radicado IDPC 2016-210-001912-2 del 28 de marzo de 2016 el accionante pide la solicitud de intervención de primeros auxilios.*
- *Radicado IDPC No. 2017-210-001536-3 del 28 de marzo de 2017, la Subdirección Técnica de Intervención elabora un concepto frente al dictamen pericial forestal.*
- *Resolución 0369 del 19 de mayo de 2016, el IDPC da autorización para la realización de primeros auxilios.*
- *Radicado IDPC No. 2016-210-006848-2 del 04 de octubre de 2016. El IDPC recibe la diligencia por notificación por aviso de la acción popular.*
- *Radicado IDPC No. 2016-210-006629-2 del 27 de septiembre de 2016 sobre diferentes aspectos del inmueble y su estado de deterioro.*
- *Radicado IDPC No. IDPC No. 2016-210-005067-3 del 02 de diciembre de 2016 la Subdirección Técnica de Intervención elabora un concepto técnico en el que se revisan los antecedentes normativos y urbanísticos del inmueble, los antecedentes en el expediente predial de la entidad: "(...) la falla de la edificación en su estado actual, proviene de asentamientos del suelo de cimentación, posiblemente a causa de la variación de la humedad, presente en el subsuelo, aunado a una cimentación que no brinda la capacidad adecuada ante las cargas impuestas en el aumento de las cargas de servicio por la construcción del campanario, estructura que cuenta con 4 niveles compuestos por mampostería y placas en concreto que aumenta en 4 veces las cargas de servicio iniciales de la edificación. Como se evidencia en el estudio de patología, la iglesia fue construida con una mala factura y las ampliaciones realizadas en los años 90 del siglo XX, no cumplieron con las condiciones mínimas exigidas de construcción y sismo resistencia del Código Colombiano de Construcciones Sismo resistentes, Decreto 1400 del 07 de 1984, vigente en aquella fecha (...) se considera necesario realizar el estudio de valoración que permita conocer en su integralidad la edificación, su materialidad, técnica constructiva, calidades,*



historia, estado de conservación, etapas constructivas, elementos formales y decorativos, entre otros que de cuenta de los valores patrimoniales del Bien de Interés Cultural (...) una vez se realice el estudio de valoración patrimonial y los demás estudios técnicos necesarios, evaluar la posibilidad de realizar un cambio de categoría con el propósito de que se puedan realizar intervenciones como la demolición parcial del inmueble y su reconstrucción (...)

- Auto del 11 de mayo de 2017 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ordena al IDPC entre otras entidades, que realicen el cierre preventivo total al templo.
- Resolución No. 000443 del 22 de junio de 2017, el IDPC concede una prórroga a la Resolución No. 0369 del 19 de mayo de 2016 por un término de seis meses.
- Inspección Judicial al inmueble el 22 de noviembre de 2017, además del estado de deterioro general de la fachada y desnivel del suelo, se deja constancia de que algunas grietas "en el extremo contrario de la entrada, son adjudicadas por el ingeniero acompañante del apoderado de la parte actora a una modificación que ellos hicieron y no a los árboles y al acueducto. Esto para precisar que hay fisuras por origen distinto al endilgado en el caso que nos ocupa, pero que igualmente fueron examinadas."

Por otra parte, mediante el radicado 20187100079292 del 24 de julio de 2018, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural señala:

"(...) A este respecto, se encuentra un total de 90 folios en el expediente del inmueble Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe que reposa en nuestro Archivo BIC. Toda la documentación se anexa en CD adjunto a esta comunicación".

De requerirlo, el peticionario o cualquier ciudadano podrá tener acceso a la consulta del Archivo Predial del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural con la documentación enunciada, o al Archivo Central de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en el expediente 201831011000100086E de la herramienta ORFEO, donde reposa un (1) CD con la información en medio digital remitida por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en el marco de la evaluación al presente recurso de reposición, respecto del inmueble denominado Iglesia de Nuestra Señora de Guadalupe.

RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO DE UN BIEN DECLARADO DE INTERÉS CULTURAL

Con relación a la responsabilidad del propietario en materia de mantenimiento de los inmuebles de su propiedad, el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", establece:

"ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

(...) 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

(...) 4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones".



RESOLUCIÓN No. **384** 15 AGO 2018

Así mismo, el artículo 112 de la precitada norma dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 112. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE POSEEN BIENES DE INTERÉS CULTURAL O EJERCEN TENENCIA DE BIENES ARQUEOLÓGICOS. Las personas naturales o jurídicas pueden poseer bienes de interés cultural y ejercer la tenencia de patrimonio arqueológico de manera excepcional y especial siempre y cuando cumplan con las siguientes obligaciones adicionales:

(...) 2. Mantener en buen estado y en un lugar donde no tengan riesgo de deterioro, ruptura o destrucción; los bienes de interés cultural o el patrimonio arqueológico que estén bajo su tenencia, cumpliendo las disposiciones que regulan la materia.

3. No efectuar una intervención de un bien de interés cultural salvo que se realice con la supervisión de profesionales idóneos en la materia y con la autorización de la autoridad que haya efectuado la declaratoria. Para el caso del patrimonio arqueológico la intervención debe contar con la aprobación de la autorización de intervención arqueológica otorgada por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

4. No realizar la intervención de un bien de interés cultural sin la autorización de la entidad competente que haya efectuado dicha declaratoria; si el bien de interés cultural es arqueológico, deberá cumplirse con los requisitos del numeral anterior.”

Por otra parte, la Ley 1185 de 2008, “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997-Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 10:

“ARTÍCULO 10°. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así: “Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:

(...) Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

2. Si la falta consiste, ya sea por acción o por omisión, en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición, total o (parcial, de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9a de 1989 y en los artículos 103 y 104 de la ley 388 de 1997, o en las normas que las sustituyan o modifiquen, aumentadas en un ciento por ciento (100%), por parte de la entidad competente designada en esa ley.

(...) 4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.”

Como lo establece la normatividad señalada, es deber de los propietarios de los bienes declarados de interés cultural, conservarlos en debida forma con el fin de preservar el patrimonio cultural y evitar las sanciones señaladas.



PARTICIPACIÓN DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL EN LA SESIÓN No. 4 DEL CONSEJO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL

Respecto de la participación del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en la sesión No. 4 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, es de señalar que el Decreto 070 de 2015 "Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones", define en su artículo 6 las competencias del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, así:

"1. Aprobar las intervenciones en los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y en aquellos que se localicen en el área de influencia o colinden con Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional, sin perjuicio de la autorización que deba emitir la autoridad nacional que realizó la declaratoria.

2. Dirigir y supervisar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial en lo concerniente a los bienes de interés cultural del orden distrital y como respecto de los que no están declarados (...)

(...) 7. Realizar los estudios que permitan identificar, documentar, valorar para efecto de declarar, excluir y cambiar de categoría Bienes de Interés Cultural del Distrito.

Así mismo, dicho acto administrativo define la naturaleza y conformación del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, en su artículo 7 de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 7. Naturaleza y Conformación del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural de Bogotá, D.C. El Consejo Distrital de Patrimonio Cultural de Bogotá, D.C. es el órgano encargado de asesorar a la Administración Distrital en cuanto a la salvaguardia, protección y manejo del patrimonio cultural del Distrito Capital. El Consejo estará conformado de la siguiente manera:

- 1. El Secretario Distrital de Cultura, Recreación y Deporte o su delegado, quien lo presidirá.*
- 2. El Secretario Distrital de Planeación o su delegado.*
- 3. El Secretario Distrital de Desarrollo Económico o su delegado que será el director del Instituto Distrital de Turismo.*
- 4. El Secretario Distrital del Hábitat o su delegado que será el director de la Empresa de Renovación Urbana.*
- 5. El director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural o su delegado, quien ejercerá como secretario técnico del Consejo y participará con voz pero sin voto en las sesiones del mismo. (negrilla fuera de texto).*
- 6. El director de la Dirección Archivo de Bogotá o su delegado.*
- 7. Un experto representante de las instituciones de educación superior que tengan programas específicos de formación en las áreas y dimensiones del patrimonio cultural con sede en Bogotá, D.C., candidatizado y elegido por dichas instituciones.*
- 8. Un representante de las organizaciones que realicen actividades de divulgación, valoración, conservación, protección, salvaguardia y memoria del patrimonio cultural, elegido mediante voto de éstas.*
- 9. Un representante de la Mesa de Consejeros Locales de Patrimonio Cultural, elegido mediante voto de ésta.*
- 10. Un representante experto de la Sociedad Colombiana de Arquitectos Regional Bogotá y*



Cundinamarca.

11. Un representante de las organizaciones de palenque ó comunidades negras ó de los cabildos indígenas de los espacios de concertación y participación cultural del Distrito Capital, elegido/a mediante voto de estos.

12. Un representante de los propietarios de los bienes de interés cultural, elegido mediante voto de éstos.”

De la norma en cita se concluye que, la participación del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en la sesión del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural se presenta en cumplimiento de sus funciones y de la conformación de dicho Consejo, definida en la reglamentación antes mencionada. Adicionalmente, es de ratificar que dicha entidad tiene la Secretaría Técnica de este órgano asesor y no cuenta con voto dentro del mismo, es decir no puede incidir en la decisión que tome el cuerpo colegiado señalado.

Adicionalmente, el mismo Decreto 070 de 2015, en su artículo 9 define las Funciones del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, así:

“ARTÍCULO 9. Funciones del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural. Corresponde al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural emitir los conceptos favorables previos y cumplir las funciones que señalan los artículos 2 y 10 del Decreto Nacional 1313 de 2008 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, respecto de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 4 del Decreto Nacional 763 de 2009.

Adicional a las competencias anteriormente mencionadas, el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural desarrollará las siguientes funciones:

- 1. Asesorar al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el diseño y ejecución de planes para la formación, investigación, valoración, memoria, protección, salvaguardia, divulgación y apropiación del patrimonio cultural de Bogotá, D.C.*
- 2. Fomentar el control social para el seguimiento a los planes, programas y proyectos relacionados con el patrimonio cultural de la ciudad.*
- 3. Asesorar al IDPC en la aprobación de proyectos de intervenciones y cambio de usos de Bienes de Interés Cultural, que puedan comprometer los valores de éstos.*
- 4. Dictar y modificar su propio reglamento”*

Con el radicado 20187100079292 del 24 de julio de 2018, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural complementa esta información en lo siguiente:

“(…) Es importante informarle que el procedimiento para realizar solicitudes de inclusión, cambios de categoría o exclusión de BIC del ámbito Distrital, en general, parte de lo establecido en el artículo 2.4.1.3 del Decreto Nacional 1080 de 2015 “Procedimiento para declarar BIC. El procedimiento que deberá seguir la autoridad competente en todos los casos para declarar BIC, es el establecido en el artículo 8 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008 (…)

(…) Este procedimiento está en consonancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 397 de 1997 “Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 384

1-5 AGO 2018

Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de Cultura y se trasladan algunas dependencias" (...), donde se establece que: La revocatoria de un acto de declaratoria de bienes de interés cultural corresponderá a la autoridad que lo hubiera expedido, previo concepto favorable del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural, en el caso en que dichos bienes hayan perdido valores que dieron lugar a su declaratoria".

Por ende, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural no se encuentra impedido para actuar ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, justamente porque como la norma lo indica es dicha entidad la idónea y competente para elaborar el estudio de valoración, es decir, el mismo no adolece de nulidad alguna, al haberse expedido en cumplimiento de las normas indicadas.

Ahora bien, en cuanto a la posible inhabilidad que argumenta el recurrente por haberse presentado el estudio de valoración por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, actuando como parte demandada en el trámite de la Acción Popular que cursa ante el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo (54), es procedente indicar que la misma no se presenta, en tanto el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural elaboró y presentó el estudio de valoración ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, en cumplimiento de la orden emanada por la citada autoridad judicial, sin que prenda con la misma alterar la decisión del ente judicial, el cual es autónomo en sus decisiones, las cuales en todo caso son de obligatorio cumplimiento para las autoridades y los particulares.

3. Expresa el recurrente:

"De otro modo, la Resolución 197 del 16 de mayo de 2018 refiere que "la actual presentación (al CDPC) para la exclusión se hace a partir de la petición del 10 de abril de 2018 del juzgado 54 administrativo", pero no se menciona que esta decisión fue motivada por el mismo IDPC, en su informe del 2 de diciembre de 2016, quien recomendaba realizar el estudio de valoración patrimonial y los demás estudios técnicos necesarios. También allí se referencia la posibilidad de excluirlo como BIC (...)"

COMPETENCIA PARA LA INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN Y/O CAMBIO DE CATEGORÍA DE UN BIEN DE INTERÉS CULTURAL DEL ÁMBITO DISTRITAL

Es de señalar que la competencia de inclusión, exclusión y/o cambio de categoría de un bien de interés cultural del ámbito distrital fue otorgada a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, conforme lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 070 de 2015, según el cual:

"ARTÍCULO 4. Competencias de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte: Corresponde a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte:

- 1. Orientar y liderar la formulación concertada de políticas en el campo patrimonial;*
- 2. Orientar la articulación de las políticas distritales de patrimonio cultural, con otras políticas y planes del orden distrital, regional, nacional e internacional y prestar toda la colaboración sectorial e intersectorial para propender por su desarrollo.*

(...)

- 7. Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural".*



Con fundamento en esta competencia, esta Secretaría recibió la solicitud de exclusión del inmueble denominado Iglesia de Nuestra Señora de Guadalupe, ubicada en la Carrera 60 94B-90/94/98, Carrera 58 94C-11 y/o Carrera 59 94B-09 en el barrio Rionegro, en la localidad de Barrios Unidos, en Bogotá D.C. declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital en la categoría de conservación integral, mediante el Decreto 606 de 2001, según el radicado 20187100041692 del 24 de abril de 2018, presentada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. Como soporte a la solicitud se radicaron los siguientes documentos:

- Formulario debidamente diligenciado.
- Copia del radicado IDPC 20185110032732 del 17 de abril de 2018, donde el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá requirió al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para realizar el estudio de valoración del inmueble y su respectiva presentación ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.
- Copia del radicado IDPC 20185110032752 del 17 de abril de 2018, donde el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá informó al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural del requerimiento realizado al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, indicado en el punto anterior.
- Decreto Distrital 033 de 2016 por el cual se hace el nombramiento del arquitecto Mauricio Uribe González como director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.
- Acta de posesión No. 043 de 2016, por la cual toma posesión el arquitecto Mauricio Uribe González como director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del arquitecto Mauricio Uribe González como director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.
- Estudio de valoración del inmueble ubicado en la Carrera 60 94B-90/94/98, Carrera 58 94C-11, Carrera 59 94B-09, Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe.
- Copia del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble.
- Copia de la Certificación Catastral del inmueble.

Como se evidencia en la documentación indicada y en el trámite administrativo adelantado, esta Secretaría en ningún momento recibió el informe del 2 de diciembre de 2016, elaborado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, sino que realizó su evaluación de acuerdo con la documentación indicada anteriormente, desvirtuándose de esta forma la afirmación del recurrente.

4. Manifiesta el solicitante:

"Desafortunadamente, según se menciona en el estudio de valoración elaborado por el IDPC, la conclusión es "QUE EL INMUEBLE NO CUENTA con los valores suficientes para ser considerado BIC de categoría integral o tipológica" a pesar que el mismo arquitecto Uribe es quien destaca "que hay un elemento importante y es la forma como se construye la ciudad ese valor especial que tienen los barrios por autoconstrucción.

(....).

La Ley es muy clara y reconoce que el valor patrimonial no sólo es técnico y en el mismo estudio se reconoció que el templo fue importante en la consolidación del barrio (...)"



ESTUDIO DE VALORACIÓN

Al respecto, esta Secretaría señala que el estudio de valoración patrimonial es un instrumento técnico de análisis para los bienes de interés cultural del ámbito distrital, municipal, departamental y/o nacional, que tiene como objetivo definir los valores de un inmueble de acuerdo con los aspectos históricos, estéticos y simbólicos y la validación de la información para determinar su significación cultural. Dicho documento debe contener entre otros aspectos los datos de identificación del inmueble, su localización, nombre (en caso de que cuente con un nombre específico, para el caso objeto de análisis, la Iglesia de Nuestra Señora de Guadalupe), la descripción general (antecedentes históricos, características físicas, estado de conservación, aspectos constructivos, entre otros), acompañado de planimetría, fotografías y aerofotografías históricas y actuales, levantamiento arquitectónico, licencias de construcción existentes, documentación de archivo, entre otros, que den cuenta del paso del tiempo y de las condiciones actuales. Adicionalmente, deberá incluir los criterios de valoración definidos en el Decreto 763 de 2009, ratificados en el Decreto 1080 de 2015.

Resultado del análisis de la información contenida en el estudio de valoración antes mencionado, se podrá determinar si existen valores que ameriten la declaratoria de un bien de interés cultural, o en su defecto, la pérdida de dichos valores que puede llevar a un cambio de categoría de intervención o a la exclusión del listado de bienes de interés cultural al que pertenezca.

Es pertinente enfatizar que con el radicado 20187100079292 del 24 de julio de 2018, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural indica:

"(...) Dentro del estudio realizado por los profesionales de la Subdirección Técnica de Intervención del IDPC se hizo una revisión global y objetiva de los valores patrimoniales de la Parroquia, haciendo una valoración del inmueble en términos de los criterios de valoración estipulados por el Decreto Nacional 1080 de 2015 y los criterios de calificación propuestos por el Decreto Distrital 190 de 2004 (POT), lo cual permitió indicar desde el punto de vista técnico que el inmueble no contaba con valores patrimoniales que justificaran mantener su declaratoria como BIC distrital.,

No obstante, es importante aclarar que el concepto técnico elaborado por el IDPC no es vinculante, pues se limita a realizar los estudios que permitan identificar y documentar un inmueble a efectos de presentar la solicitud específica ante el CDPC.(...)

Así, dicho todo lo anterior, al realizar el estudio de valoración, la presentación y llevar a cabo el papel de la Secretaría Técnica del CDPC, el IDPC estaba en ejercicio de sus funciones (Decreto Distrital 070 de 2015) y al hacer la valoración del inmueble solamente dio cumplimiento a la orden judicial impartida por el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá.

Por su parte, respecto a la decisión que toma el CDPC, cabe explicar que es el sustento que sirve a la Secretaría para expedir el acto administrativo por el cual se rechaza o acepta la inclusión, cambio de categoría o exclusión del inmueble del listado de los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital.

Esto, en virtud de lo estipulado en el artículo 9 del Decreto 070 de 2015 que determina las funciones del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, indicando que le corresponde emitir los conceptos



favorables previos y cumplir las funciones que señalan los artículos 2 y 10 del Decreto Nacional 1313 de 2008 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, respecto de los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital.

(...) A este respecto, el IDPC en su estudio atendió los criterios de valoración consagrados en el Decreto Nacional 1080 de 2015 y los criterios de calificación estipulados por el Decreto Distrital 190 de 2004.

De los anteriores, se consideró que en efecto, se puede destacar "la importancia de la edificación entre la comunidad parroquial que encabeza, ligada tanto a las actividades religiosas de las que es centro como al proceso constructivo paulatino del templo que involucró a los vecinos del sector" así como que se puede "considerar como un referente espacial y cultural del sector en el que se ubica el barrio Rionegro, asociado a las prácticas que le son inherentes y a la participación de la comunidad parroquial en éstas; no obstante, el templo no es representativo para los habitantes del resto de la ciudad."

El estudio consigna el análisis de los valores del inmueble, pero es el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, en el ámbito de sus competencias quien asume la decisión final bien sea de: inclusión, cambio de categoría de intervención o exclusión.

5. Señala el peticionario:

"Se afirma categóricamente, sobre nuestro predio que no se encontró información del diseñador o autor del inmueble, esto posiblemente por el ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN VISUAL DE VALORACIÓN del 11 de abril de 2018 donde quedó registrado solo lo visual y algunas fotografías en su mayoría de la parte agrietada y los primeros auxilios en el sector oriental, pero que en ningún momento incluye material que muestren la afectación provocada por factores externos como Tampoco (sic) se registra ningún hecho testimonial, histórico, académico o un concepto que revele en su conjunto al inmueble. A pesar que esto se informó a los funcionarios y se dejó por escrito la existencia de material histórico, inventarios, planos e información inherente al predio el cual nunca fue solicitado ni tenido en cuenta en la valoración, posterior a dicha visita. Material existente en nuestros archivos".

Al respecto, con el radicado 20187100079292 del 24 de julio de 2018, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, indica:

"(...) Como se listó en el primer argumento, entre las acciones adelantadas por esta entidad para realizar el estudio de valoración, se hizo la consulta en el expediente BIC de nuestra entidad y del Archivo Central de Predios de la Secretaría Distrital de Planeación. Este último nos informó mediante correo electrónico con fecha del 19 de abril de 2018, que no existía ningún documento o plano que respondiera a las direcciones de la parroquia. A su vez, en la revisión realizada al expediente de la Acción Popular No. 2016-678 en la Secretaría del Juzgado 54 Administrativo, tampoco se encontró documento que permitiera al IDPC reconocer la autoría del proyecto arquitectónico.

A su vez, y como quedó registrado en el acta de visita del inmueble, aunque el IDPC tuvo conocimiento de la existencia de algunos materiales en el archivo del templo (planos, fotografías y



RESOLUCIÓN No. 384 15 AGO 2018

antecedentes históricos), no se pudo solicitar el acceso al mismo debido a que el tiempo requerido para hacer la gestión correspondiente (mediante oficio al despacho judicial y posterior solicitud a la parroquia), superaba el tiempo disponible para responder a la orden de valoración del caso.

En este sentido y debido a que se invitará al peticionario a la próxima sesión del CDPC para que exponga los argumentos que considera pertinentes, podrá utilizar los materiales y recursos que considere necesarios y que reposan en su archivo parroquial."

Respecto de la documentación presente en los archivos de la Parroquia, relacionados con "material histórico, inventarios, planos e información inherente al predio", se indica que ésta no fue aportada por el peticionario en la comunicación en que se hizo parte del proceso, así como tampoco fue presentada en la sesión del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural del pasado 8 de agosto de 2018, durante la cual se permitió la participación del Reverendo Padre Nelson Esteban Celi para presentar sus argumentos en relación con el trámite de exclusión de este inmueble.

6. Señala el peticionario que la Iglesia:

"(...) se convertiría en el corazón espiritual, religioso y cultural del sector que le daría el nacimiento a otras parroquias como fue creciendo la ciudad (María Goretti, Santo Domingo Sabio, La Anunciación, entre otras). También será el lugar transitorio del Jardín Infantil de la Secretaría de Integración Social Rionegro, donde se atendieron niños de primera infancia de bajos recursos del sector, Lugar (sic) de diferentes encuentros de la Secretaría de Salud UPA Rionegro, Encuentros de Seguridad, Académicos y de todo tipo.

No menos importante las visitas continuas de peregrinos los domingos, los doce de cada mes y una gran multitud incluso de extranjero cada 12 de Diciembre. Numerosos momentos transmitidos por diferentes medios de comunicación (...) Todos siempre con un mismo objetivo de anunciar el mensaje de esperanza de la Madre de Dios, donde especialmente bogotanos y mexicanos encuentran el consuelo y el amor base de nuestros valores cristianos representados en la Santa María de Guadalupe (...)"

IMPORTANCIA DE LA PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE PARA LA COMUNIDAD DÓNDE SE ENCUENTRA LOCALIZADA

Al respecto, con el radicado 20187100079292 del 24 de julio de 2018, el IDPC indica:

"(...) Finalmente, en el caso específico, la decisión de realizar la exclusión del inmueble Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe fue tomada por el CDPC, quien consideró

"Se habla que el valor de la comunidad (simbólico) debería verse reflejado para el conjunto de la ciudad y desde la parte técnica. Además, la declaratoria actual es como bien inmueble por lo que el valor comunitario es importante pero no se considera para su mantenimiento como BIC declarado, es decir, debe ser evaluado desde lo arquitectónico" (subrayado fuera de texto).

Es necesario señalar que las decisiones que toma el Consejo sólo podrán ser modificadas por esa misma instancia en el marco de una sesión convocada para tal fin.



RESOLUCIÓN No. 384

15 AGO 2018

(...) Así, es importante explicar que la evaluación de los valores culturales de un inmueble para considerarlo como de interés cultural en el ámbito distrital considera una parte técnica importante (Decreto Nacional 1080 de 2015 y Decreto Distrital 190 de 2004); pues como ocurre en el caso de la Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe, el inmueble desde lo técnico no cuenta con elementos que se puedan considerar destacables, y que si bien es importante para las personas que lo utilizan (feligresía), su valor simbólico no es representativo para el resto de habitantes de la ciudad.

Con esto, el IDPC y el CDPC reconocieron el compromiso que tuvo la comunidad para levantar y embellecer su templo, aunque esto no redunde en valores patrimoniales suficientes para que se mantuviera la declaratoria como bien de interés cultural del ámbito distrital.

Por último, es pertinente señalar que en línea con lo que el peticionario afirma que "el patrimonio cultural no es solo técnico", la valoración de las prácticas y manifestaciones culturales a que haya lugar en el templo, como posible Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI), son evaluadas a la luz de criterios diferentes a las aplicables a los inmuebles, y que esas, en caso de existir, tampoco le confieren necesariamente un valor patrimonial al inmueble en sí mismo. A su vez, el procedimiento para la valoración de esas prácticas y el alcance del reconocimiento son diferentes. En este sentido, es posible recomendar al peticionario que, en caso de estar interesado en la evaluación de las prácticas religiosas como posible manifestación de PCI, revise la parte V del Decreto Nacional 1080 de 2015 en donde detalla toda la información al respecto. Vale aclarar que la solicitud de inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial debe ser un proceso comunitario, que articule todos los actores involucrados en la manifestación cultural, y en el cual, el IDPC no actúa como proponente. Sin embargo, el Instituto cuenta con un equipo de trabajo que dado el caso, podrá orientar y acompañar el proceso si es esa la intención de la comunidad."

Se resalta la importancia de la Iglesia como lugar de encuentro de la comunidad, para actividades litúrgicas y también para apoyar acciones de bienestar social, reuniones comunitarias; no obstante, dichas situaciones no hacen parte de los valores históricos, estéticos y simbólicos definidos por la reglamentación vigente, en materia de patrimonio cultural.

7. El peticionario manifiesta que:

"En su conjunto el templo cuenta con varios artículos de gran importancia como las Reliquias de segunda generación de dos Santos con los debidos documentos expedidos por el Vaticano, artículos religiosos como ornamentos de la época elaborados por artesanos, imágenes de arte quiteño en madera y arte en piedra tallado a mano, vitrales totalmente elaborados a mano y en vidrio de color difícil de conseguir actualmente. También cuenta con una obra de arte del Maestro Rengifo (...)

ARTÍCULOS QUE HACEN PARTE DE LA PARROQUIA

A partir de lo mencionado en el recurso de reposición, se manifiesta por parte del recurrente que la Iglesia cuenta con varios bienes muebles que pueden hacer parte de la liturgia o de la práctica religiosa que se realiza al interior del templo y pueden estar relacionados con la iconografía propia de la Virgen de Guadalupe, de cualquier otra iconografía mariana o del catolicismo en general, que



plasma las creencias que ayudan a la identificación y descripción de sus características físicas y simbólicas.

Sobre el particular, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural con el radicado 20187100079292 del 24 de julio de 2018, indica:

“Al respecto, es importante señalar que los artículos religiosos o relicarios, son bienes muebles que pueden hacer parte de la edificación, siendo necesario aclarar que éstos, no le confieren un valor patrimonial específico al inmueble, pues la evaluación de los posibles valores patrimoniales de dichos elementos es diferente a los criterios de análisis que se aplica a los inmuebles, en tanto que su naturaleza y alcance son diferentes. En este sentido, es posible recomendar al petitionario, que en caso de estar interesado en la evaluación de los bienes muebles que se encuentran en el templo, revisar el Capítulo II del Decreto Nacional 1080 de 2015 en donde se detalla toda la información al respecto.”

De lo expuesto en los párrafos precedentes, el hecho de que una edificación cuente con bienes muebles que pueden tener un valor patrimonial, no significa “per se” que el inmueble también los tenga, toda vez que el procedimiento establecido para su declaratoria es totalmente diferente.

8. El petitionario manifiesta:

“Tampoco refleja la realidad cuando se menciona sobre la calidad de vida de este barrio haya desmejorado, las múltiples licencias de construcción de las curadurías evidencian el gran número de viviendas multifamiliares que se han construido en la última década que permite mejorar la calidad de vida y sí, es verdad que tuvo que enfrentar problemas sociales como vendedores ambulantes, talleres y deshuesaderos de carros por el robo de automóviles, el problema de las basuras, entre muchos otros; fue gracias al trabajo parroquial con la comunidad se pudieron superar estas problemáticas (sic) positivamente convirtiendo este patrimonio en “factor de desarrollo social”.

IMPORTANCIA DE LA PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE

Al respecto, es importante manifestar que ni la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte ni el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural desconocen el esfuerzo que la parroquia ha realizado para el mejoramiento del barrio y la construcción de lazos comunitarios que les permitan potencializar su desarrollo social. Sin embargo, de acuerdo con las metodologías definidas para la valoración del patrimonio cultural inmueble, objeto de la presente solicitud, la evaluación se realizó, principalmente de acuerdo con lo definido por la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 1080 de 2015.

Sin embargo, dentro de la valoración presentada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural como soporte a la solicitud de exclusión del inmueble y posteriormente expuesta al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en la sesión No. 4 de 2018, se tuvo en cuenta la información consultada en el Portal Directo Bogotá y en el documento de la Secretaría Distrital de Salud, la Secretaría Distrital de Integración Social, la Unión Temporal Grupo Guillermo Fergusson- Corporación Nuevo Arco Iris, denominado “Barrios Unidos, lectura de realidades”, que permitió de manera general exponer al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural las condiciones actuales de la localidad de Barrios Unidos y



específicamente del barrio Rionegro.

9. Con relación a la práctica de pruebas, solicita el apoderado del recurrente amparo de pobreza, con el fin de que se sufraguen los gastos y costos del "ESTUDIO TÉCNICO-CULTURAL-ARQUITÉCTONICO"² y de la "INSPECCIÓN JUDICIAL Y DICTAMEN O PRUEBA PERICIAL RENDIDA POR PERITOS YA SEA DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA"³, teniendo en cuenta la precariedad económica del recurrente.

AMPARO DE POBREZA

Con el ánimo de resolver la solicitud de amparo de pobreza incoada por el recurrente, se hace necesario señalar lo siguiente:

Establece el artículo 306 del C.P.A.C.A:

"Artículo 306.- Aspectos No Regulados: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Esta norma tuvo su origen en el artículo 267 del anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, que estipulaba lo siguiente:

"ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

Las normas citadas con idéntico contenido indican que en actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Segunda Parte del CPACA), y ante la existencia de vacío normativo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberán aplicar en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil hoy, Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

Como consecuencia de lo explicado, y teniendo en cuenta que la actuación iniciada con la solicitud de exclusión del inmueble de la Iglesia Nuestra Señora de Guadalupe, realizada mediante el oficio con radicado 20187100041692 del 24 de abril de 2018, presentada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, constituye una actuación administrativa enmarcada en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO", necesariamente hemos de concluir que no es procedente la remisión por analogía de la norma referente al amparo de pobreza contenida en el Capítulo IV, artículo 151 del Código General del Proceso porque se trata de una actuación administrativa regulada por las normas de la Parte Primera de la precitada ley.

²Recurso de reposición, radicado 201871000061412, "PRUEBAS, 2. ESTUDIO TÉCNICO-CULTURAL-ARQUITÉCTONICO: (...) que se decreta un estudio de personas imparciales (...)"

³Recurso de reposición, radicado 201871000061412, "PRUEBAS, B) INSPECCIÓN JUDICIAL Y DICTAMEN O PRUEBA PERICIAL RENDIDA POR PERITOS YA SEA DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA: PRACTICADA POR INGENIERÍA Y ARQUITECTURA y CON ASISTENCIA DE RESTAURADORES DE OBRAS DE ARTE, ESCULTURAS Y PINTURA Para verificar el estado actual de las instalaciones de cuya acción se trata, que, con asistencia se lleva a cabo una inspección judicial, en las instalaciones DEL TEMPLO para que declaren sobre los siguientes puntos, previa citación del día y la hora para llevarse a cabo y que además digan los costos aproximados de las labores o actividades para la reconstrucción y reparación: (SIC)"



Por lo anterior, se procede a rechazar por improcedente el amparo de pobreza solicitado por el recurrente.

10. El peticionario solicita tener como pruebas la Imagen del Plano de la Época, el programa Unisinos USTA Bogotá- modificación de vías.

PLANO DE LA ÉPOCA

Respecto del plano presentado que se identifica como fachada oriental, con el No. 19051, del 12 de marzo de 1963, el cual cuenta con sello de aprobación de la Secretaría de Obras Públicas, se evidencia en su rótulo la firma Varela, Rodríguez & Cía., para la Parroquia Rionegro Padre F. Rubio, se indica que fue expuesto en la sesión del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, del pasado 8 de agosto de 2018, como un nuevo argumento presentado por el recurrente.

Con relación a la Agenda del Encuentro Académico del Programa de Construcción en Arquitectura e Ingeniería de la Especialización en Patología de la Construcción de la Universidad Santo Tomas, se evidencia, dentro de las actividades realizadas el 24 de octubre de 2016:

"2.40 pm. Estudiantes Patología:

Ingenieros Sandra Mireya López y Mauricio Abril Veloza. "Iglesia de Nuestra Señora de Guadalupe en el Barrio Rionegro en Bogotá"

Dicho documento sólo muestra que dos (2) estudiantes de patología realizaron un estudio sobre la Iglesia, sin que se presente el contenido del mismo o de la ponencia realizada en el Encuentro Académico, para determinar como tal, si dicha información hubiera podido aportar en la evaluación y valoración de las condiciones patrimoniales del inmueble.

Sin embargo, es importante precisar la definición de patología en las edificaciones, para conocer, en términos generales el objetivo del Encuentro Académico desarrollado por la Universidad Santo Tomás:

"La palabra patología conforme al diccionario de la Real Academia procede de las palabras griegas "pathos" que quiere decir enfermedad o afección y "logos" que significa estudio o tratamiento y en castellano define como la parte de la medicina que trata del estudio de las enfermedades. La adaptación del vocablo al mundo de la construcción nos hace definirlo como el estudio del conjunto de los procesos degenerativos tipificados en la alteración de los materiales y los elementos constructivos.

(...) podríamos definir la patología de la edificación como el estudio de las lesiones o problemas que se presentan en un edificio y que determinan la carencia de algunas de sus condiciones básicas de funcionamiento, o sea las relativas a funcionalidad, seguridad o habitabilidad" (tomado de "Manual de Patología de la Edificación". Departamento de Tecnología de la Edificación, Universidad Politécnica de Madrid. Coordinación: Ventura Rodríguez, consulta realizada en https://www.edificacion.upm.es/personales/santacruz-old/Docencia/cursos/ManualPatologiaEdificacion_Tomo-1.pdf. 10.8.2018)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 384

15 AGO 2018

Respecto del Plano de Modificación de Vías y Cesión de zonas del Distrito, elaborado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, muestra los cambios en el diseño urbano de la zona aledaña a la Iglesia, registrando como "C. Lote de la Curia", el predio donde hoy en día se localiza al Iglesia de Nuestra Señora de Guadalupe. Dicho documento fue presentado al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en la sesión del pasado 8 de agosto de 2018.

11. Finalmente, a partir de la petición realizada por el Reverendo Padre Nelson Esteban Celi de presentar sus argumentos en el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, el pasado 8 de agosto de 2018 se llevó a cabo la sesión No. 7, donde contó con un espacio para que él y su equipo asesor presentara sus argumentos.

De acuerdo con el acta de dicha sesión se incluye lo relacionado con los argumentos esgrimidos por el recurrente en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 197 del 16 de mayo de 2018 *"Por la cual se decide la solicitud de exclusión del inmueble denominado Iglesia de Nuestra Señora de Guadalupe, ubicada en la Carrera 60 94B-90/94/98, Carrera 58 94C-11 y/o Carrera 59 94B-09 en el barrio Rionegro, en la localidad de Barrios Unidos, en Bogotá D.C., declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, en la categoría de Conservación Integral, así:*

"Presentación de argumentos por el solicitante contra la exclusión

El señor Hernando Salcedo actuando en nombre y representación de la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe inicia la presentación señalando que se cometieron errores garrafales dentro del procedimiento, que se pudieron haber saneado en su momento. Señala que a los terceros interesados como es la parroquia, la información les llegó en forma posterior a la toma de la decisión. Solicita que sea revocada totalmente la medida de exclusión del Bien de Interés Cultural y más con los autos que expidió el Juzgado 54 Administrativo en el marco de la acción popular de parte de la parroquia contra entidades distritales y nacionales; considera que el Consejo quedó sin competencia porque establece ese concepto que dio el IDPC, y lo unió al proceso judicial, no lo tomó como base en un procedimiento administrativo.

Señala el señor Salcedo que su teoría era que se discutiera dentro de este Consejo puesto que fue anexo dentro del procedimiento administrativo de toma de decisión. La demanda se inició en su momento con base en esa naturaleza. Por supuesto, existen argumentos, uno de esos era el deterioro del Bien de Interés Cultural, aunque responde a una cuestión jurídica, el mantenimiento es deber del propietario establecido en el Código Civil, lo cual no es cierto.

El señor Salcedo asegura que ha participado en cerca de 15 acciones de éstas y ha condenado a varias entidades públicas con base en Bienes de Interés Cultural y nacional, por tanto, solicita que se revoque esa medida en forma total y absoluta: primero por errores graves de procedimiento dentro de la toma de decisión; segundo, por no haberse corrido traslado del informe del IDPC; tercero, por considerar que el informe del IDPC está viciado de interés de una de las partes en la toma de decisión, al presentar el IDPC la solicitud de exclusión, ¿Por qué no lo hizo antes? Unido a esto, cuando se toma una decisión se basa en una disposición anterior, por tanto, los actos administrativos se tienen que revocar con base en unas causales específicas y tienen que ser debidamente motivados, por tanto, no se entiende por qué se excluyó este BIC, si al momento de establecerse el listado de Bienes de Interés Cultural no se tomó la decisión y después de 12 años se viene a tomar otra decisión en la cual no se cumple con ningún requisito de los establecidos, el



Juzgado incluso ordena al CDPC que tome una decisión de forma rápida. Pese a esto, el señor Salcedo indica que iba a objetar el informe del IDPC en esta oportunidad pero el Juzgado le dio traslado dentro del proceso de la Acción Popular lo que no explica como el CDPC pudo tomar una decisión en forma definitiva sobre esta situación.

Se deja copia para el Consejo de estos documentos que fueron expedidos el 6 de agosto de 2018 (los Autos del Juzgado). Reitera el señor Salcedo que, por existir un interés en este momento, debe ser declarado nulo el concepto de exclusión emitido por el CDPC, lo que respalda la solicitud de revocar la decisión tomada, lo que no significa que mucho más adelante cuando ya pase la acción popular, este Consejo pueda tomar la decisión de excluir o no el inmueble del listado de BIC.

La presentación continúa a cargo del señor Sebastián Hernández igualmente en representación de la parroquia; quien indica que todo este proceso se ha realizado siguiendo el conducto regular con el apoyo de la mayoría de entidades competentes, sin embargo, siempre han tenido una restricción con el IDPC, pues siempre ha sido el ojo vigilante pero nunca ha sido la parte de apoyo para la comunicación con otras entidades.

El Señor Hernández indica que siempre han tratado de resolver los problemas desde muchas otras causales, por ejemplo, con el Jardín Botánico o con Codensa, han tratado de solucionar los problemas desde su capacidad, aun así, el IDPC no les ha podido apoyar en comunicación o para trabajar en equipo. Como se ha evidenciado en las actas, procesos, estudios, lo que han podido hacer dentro de las capacidades, pero siempre han tenido restricciones, obviamente por tratarse de un Bien de Interés Cultural. Sin embargo, no hay un apoyo para poder trabajar en equipo con otras entidades para resolver el problema, porque hace dos días tuvimos un derrumbe, y entre más tiempo esperemos para solucionar este problema más grave va a ser el daño y más difícil será para por solucionarlo.

El señor Hernández indica que tienen dos puntos que presentar sobre el acta del CDPC. En primer lugar, se señala que no se había encontrado autoría para la construcción o el diseño de esta iglesia, sin embargo, frente a esto hay que decir que se ha enviado en diferentes documentos, fue adjudicado como autor el ingeniero Antonio María Gómez Méndez como autor principal del diseño de ésta. La otra documentación que se refuta es que como se conoce, en los años 60 se planificó dentro del diseño, en dos planos tanto del año 59 como en el 63 la construcción de una torre, y es importante señalar que, en la construcción de ésta, como en lo demás de la construcción de este templo, siempre fue comunitario, como se construyen muchas cosas en el ámbito religioso en Colombia. Este es el esfuerzo de todos, como bien lo señala el Acta del CDPC, es un proceso de comunidad y es necesario reconocerlo de manera amplia. Solicita el señor Hernández que esto se haga en conjunto, que sea un ejercicio donde se puedan comunicar distintas entidades para lograr una solución pronta y que no sea demasiado tarde para lamentar los sucesos.

Interviene el señor Salcedo para leer lo que el juzgado dispone al Consejo: "Artículo 2. Requerir a la Subdirectora de Arte, Cultura y Patrimonio de la SCR D para que en el trámite que adelanta dicha entidad en razón del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 197 de 2018, se sirva atender y obedecer los términos legales con que cuenta para resolver la misma toda vez que la presente acción popular no podrá ser fallada de fondo hasta tanto se profiera una decisión definitiva respecto de la exclusión o no del bien denominado Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe del Listado de Bienes de Interés Cultural atendiendo el estado en que se encuentra



la estructura del inmueble". El señor Salcedo indica que por esto se debe revocar la medida, pues el Juzgado estaría dejando al CDPC sin competencia. Continúa con la lectura de lo ordenado por el Juzgado "Artículo 4. Aclaración, adición y complementación del informe presentado por el IDPC. Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora se concede el término improrrogable de 20 días al IDPC para que rinda las aclaraciones, complementaciones solicitadas en el escrito señalado, lo anterior so pena de hacerse acreedor a las sanciones". El señor Salcedo deja copia de los autos que leyó para anexarlos a esta acta.

Afirma el señor Salcedo que existe una dualidad que no esperaba con esta situación, reitera y solicita que el CDPC revoque la medida y que no sea excluido en este momento el BIC de la Iglesia Nuestra Señora de Guadalupe, porque las formalidades para revocar esa exclusión con base en el estudio que fue presentado y sobre el que tomaron la decisión no cumple con los requisitos legales.

El señor Salcedo reitera que la parroquia sí cumple con los requisitos para ser un Bien de Interés Cultural, indica que también poseen estudios que fueron presentados en el Juzgado en los que se manifiesta que si se establecieron los requisitos y la iglesia siempre ha estado dispuesta a corregir.

El IDPC aclara que para el estudio de valoración que se presentó en la sesión del CDPC, se realizó una visita y se conoció de parte del párroco la existencia de documentación que reposa en el interior de la parroquia, sin embargo, no fue posible tener acceso a dicha información porque el señor párroco indicó que esto debía hacerse por intermedio judicial, por tanto, se considera pertinente que el IDPC conozca la información para tener elementos adicionales de juicio y elaborar un nuevo estudio si es el caso. El IDPC manifiesta que se consultó la Secretaría Distrital de Planeación por ser la entidad competente, así mismo se consultó el Archivo Central de Predios que es donde reposan las licencias de construcción antiguas y no se encontró planimetría de la Iglesia Nuestra Señora de Guadalupe; en el recurso de reposición adjuntan una licencia de construcción de los años 60 que para el IDPC es importante conocer, evaluar y valorar, así mismo, el recurso menciona que el autor es un ingeniero que fue profesor de la Universidad Nacional de Colombia, información que tampoco conocía el IDPC y que no fue posible conocer en el momento de adelantar el estudio de valoración, por tanto se solicita a la parroquia que provea esos documentos.

El Señor Salcedo explica que tanto el IDPC como la Parroquia perdieron la competencia para aportar información adicional para un estudio de valoración, porque el Juzgado corrió traslado del concepto, incluso presentó ese estudio del IDPC pidiendo aclaración y objeción y complementación del dictamen, sin embargo, el IDPC tiene que responder dentro de los 20 días en el proceso por lo cual no es posible entregar los documentos referidos.

La Secretaría Técnica aclara que el CDPC va a pronunciarse nuevamente sobre los documentos existentes y tendrá en cuenta la presentación realizada, si la intención del propietario y su representante es que se evalúen unos nuevos argumentos, es necesario que dichos argumentos existan para presentarlos en sesión del Consejo y poderlos analizar.

El Señor Salcedo indica que ese estudio para garantizar un debido proceso, tanto en una actuación administrativa que es lo que hace el Consejo, tiene un procedimiento, ellos corrieron traslado del mismo, entonces qué se hace como abogado, antes o lo objeta, o lo aclara para que sea complementado y así miran si lo objeta o no, pero eso es un pronunciamiento judicial, ya no

RESOLUCIÓN No. 384

15 AGO 2018

puedo como parte actuante proceder, todo lo que anexo, lo voy a anexar dentro del proceso judicial, no tendría objeto anexarle al CDPC algo cuando la Juez es la que quiere conocer y quiere determinar sobre esta situación.

La Presidencia del CDPC aclara que esta presentación corresponde al procedimiento para la respuesta al recurso de reposición frente a la decisión de la SCRD incluida en el Acta del CDPC que evaluó al BIC y lo excluyó del Listado. Explica que el Consejo ya se pronunció en el proceso y emitió concepto. Posterior a eso la SCRD emite el acto administrativo correspondiente, en este caso, una resolución que le llega al propietario del BIC. En este punto, la presentación se realiza porque la SCRD solicitó al Consejo escuchar a los propietarios del inmueble para presentar nuevos argumentos o pruebas para que tomara una decisión que fuera distinta o no, a la ya emitida. La SCRD ya tiene las pruebas que se adjuntaron al recurso y las está analizando. El CDPC procederá a analizar y debatir de nuevo este caso. Se pregunta a los solicitantes si tienen algo más que presentar. Se solicita adicionalmente escuchar al párroco de la iglesia.

El Párroco Nelson Esteban Celis aclara que cuando llegó el equipo del IDPC a la parroquia no realizaron un aviso previo, ni notificación de parte de ninguna entidad y es importante entender que no se puede sacar la documentación y ponérsela en la mesa a cualquier persona sin saber si son o no representantes delegados de esta institución, aunque presentaron sus respectivas credenciales.

Como párroco no considero pertinente la visita ni la entrega de información de la parroquia, aunque reitera, siempre han estado disponibles ante una entidad como el IDPC que nos está garantizando el cuidado y la protección del bien de interés cultural, siempre que necesitaba algo particular lo había hecho directamente con patrimonio. Considera el señor Párroco que faltó comunicación por parte del IDPC para acceder a la información documental que reposa en la parroquia. Como representante legal de una estructura física que está en daño y deterioro inminente y bastante delicado, además es el representante de una comunidad parroquial, de personas y seres humanos, que hacen parte de esta colectividad y han venido por más de 50 años construyendo con la comunidad religiosa no sólo el templo físico sino una comunidad, una fraternidad, una sociedad, en labor con la niñez y la juventud, han tratado también de construir tejido social con estas comunidades y en especial con el barrio Rionegro que desde sus inicios, se ha conformado por población campesina, población vulnerable en todo lo relacionado con la construcción de valores, y esto es lo que no se ha tenido en cuenta al momento de la exclusión, pues se evidencia el deterioro físico del templo, pero se olvida la fractura de la comunidad que al ver que su templo se les está cayendo sienten que la parroquia no está haciendo nada, sumado al riesgo de un desplome por las condiciones en que está el templo.

Deliberación y votación del Consejo

La Secretaría Técnica del CDPC aclara el procedimiento y los antecedentes judiciales de la Acción Popular para que los consejeros puedan debatir con conocimiento sobre el tema. Indica que la parroquia inició una acción popular porque el inmueble (parroquia) tiene diversos problemas de estabilidad y demanda a varias entidades distritales y nacionales, entre otras, están vinculados el Jardín Botánico, el Ministerio de Cultura, IDU, IDIGER y el IDPC. En el marco de la acción popular se le explicó al Juez que el inmueble corresponde a un BIC del ámbito distrital y que, según la legislación vigente, es obligación del propietario del BIC mantener los Bienes de Interés Cultural.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 384

15 AGO 2018

En este sentido, el Juez ordenó al Ministerio de Cultura que hiciera la valoración para determinar si el inmueble mantenía o no los valores patrimoniales, el IDPC explicó al Juzgado de conocimiento que al ser un BIC del ámbito distrital la determinación y el estudio de valoración corresponde el Distrito a través del CDPC, por lo cual, el juez ordenó verificar si se requería cambiarle la categoría, a la vez que se aclaró que la valoración no la hacía el Ministerio sino el CDPC por tratarse de un BIC del ámbito Distrital.

Conforme a lo anterior, dentro del proceso el juez ordenó al IDPC realizar el estudio de valoración y presentarlo ante el CDPC para que decida sobre la declaratoria. La valoración se realizó con las pruebas que se tenían, con las visitas realizadas y se presentó dicho estudio en la sesión ordinaria No. 4 de 2018 del CDPC. El Consejo emitió concepto sobre el inmueble, y la SCRCD emitió la resolución respectiva, se presentó ante el Juzgado en los términos de ley y los solicitantes presentaron un recurso de reposición frente al acto administrativo.

En dicho recurso de reposición se presentaron los siguientes argumentos: Que no valoraron que la obra es de un ingeniero reconocido; que el IDPC no podía intervenir en la decisión porque es el demandado en el proceso; que hay bienes muebles con valor patrimonial, igualmente se solicitaron las copias de todos los estudios realizados. En respuesta a este recurso se explica que, el IDPC no hace parte de la toma de decisión del CDPC por no poseer voto en éste; igualmente que el IDPC presentó el estudio de valoración siguiendo la orden judicial emitida y se remiten igualmente las copias solicitadas por el interesado, además se explica el procedimiento para determinar si existen bienes muebles con valor patrimonial en la edificación sin que eso implique que varía la decisión respecto del bien inmueble. Se recuerda además que los consejeros evaluaron el caso a partir de la documentación que se encontró de la edificación, considerando que no tenía los valores para conservar la declaratoria de BIC, además de las intervenciones que se le realizaron por el propietario al BIC con posterioridad a la declaratoria, y que afectaron sus valores y posiblemente su estabilidad. Por otro lado, no se ha demostrado la causa de los daños que presenta el inmueble, pero el argumento imputable al propietario es que se hicieron construcciones adosadas que afectaron la estabilidad del inmueble sin previo reforzamiento estructural y sin licencia de construcción.

El IDPC indica que no hay argumentos adicionales a los previamente estudiados que impliquen una nueva valoración por parte del Instituto. El Juez ordenó que IDPC hiciera una valoración y que la presentara al Consejo y de esta manera se procedió en su momento, en cumplimiento de la orden judicial y del procedimiento administrativo aplicable.

Se reitera que ante el CDPC no se ha presentado argumento técnico adicional incluso habiéndolo solicitado al interesado, por tanto, más allá de lo mencionado por los solicitantes, no hay elementos de juicio adicionales a lo ya presentado.

La Secretaría Técnica del Consejo pregunta: ¿Quiénes de los consejeros están de acuerdo con que los argumentos adicionales presentados por el solicitante contra la exclusión del inmueble de la Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe fueron suficientes para solicitar ampliar el estudio de valoración o modificar la decisión tomada por este consejo? Ningún consejero vota a favor, por tanto, por unanimidad, el CDPC reitera su concepto de exclusión sobre el inmueble de la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe, localizado en carrera 60 No. 94B - 90/94/98, Carrera 58 No. 94C - 11, Carrera 59 No. 94B - 09, Barrio Rionegro, Localidad Barrios Unidos, considerando que los argumentos presentados en esta sesión no son suficientes técnicamente para que este



RESOLUCIÓN No. 384

15 AGO 2018

consejo modifique su concepto.”

De la transcripción del acta señalada se desprende que este Despacho en todo momento ha garantizado los derechos de audiencia y defensa, permitiendo al recurrente exponer sus argumentos ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, dando cumplimiento a las normas procesales que regulan la materia.

Frente a estas consideraciones, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería, en los términos y para los efectos del poder conferido, al Dr. HERNANDO SALCEDO TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.361.520 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 48.991 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO SEGUNDO: No reponer la Resolución 197 del 16 de mayo de 2018, manteniendo integralmente su contenido, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Rechazar por improcedente el amparo de pobreza solicitado por el apoderado del Reverendo Padre NELSON ESTEBAN CELI representante legal de la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, notificar de conformidad con los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el contenido de la presente Resolución al Dr. HERNANDO SALCEDO TAMAYO, identificado con CC. 19.361.520 a la Calle 138 58D-01 Torre 4, apto 404, en Bogotá D.C en calidad de apoderado del Reverendo Padre NELSON ESTEBAN CELI representante legal de la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE propietaria del inmueble.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, comunicar la presente resolución al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, a la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación, a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, a la Oficina Asesora de Jurídica de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda-, para su conocimiento y trámites respectivos.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, publicar en la página web oficial de la entidad el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Incluir copia del presente acto administrativo en el expediente 201831011000100086E.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 384

15 AGO 2018

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa la cual se encuentra agotada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 15 AGO 2018

MARÍA CLAUDIA LÓPEZ SORZANO
Secretaria de Despacho
Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Liliana Ruiz Gutiérrez
Revisó: Nathalia Bonilla Maldonado
Hymer Casallas
Catherine Lizcano Ortiz
Aprobó: María Claudia Ferrer Rojas
María Leonor Villamizar Gómez

11/10/2018